

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Crítica a la medida de seguridad aplicando el artículo 7  
literal e) de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar  
la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96  
del Congreso de la República**

-Tesis de Licenciatura-

Mario Alberto España Guerra

Guatemala, octubre 2013

**Crítica a la medida de seguridad aplicando el artículo 7  
literal e) de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar  
la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96  
del Congreso de la República**

-Tesis de Licenciatura-

Mario Alberto España Guerra

Guatemala, octubre 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. A. Arnoldo Pinto Morales
Revisor de Tesis	M. A. Manuel Guevara Ámezquita

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

M. Sc. Manuel Guevara Amézquita

Lic. Ricardo Bustamante

M. Sc. Jorge Canel

M. A. Víctor Manuel Morán

## **Segunda Fase**

Licda. María Victoria Arreaga

Licda. María Cristina Cáceres

M. Sc. Eddy Miranda Medina

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

## **Tercera Fase**

Lic. Ricardo Bustamante Mays

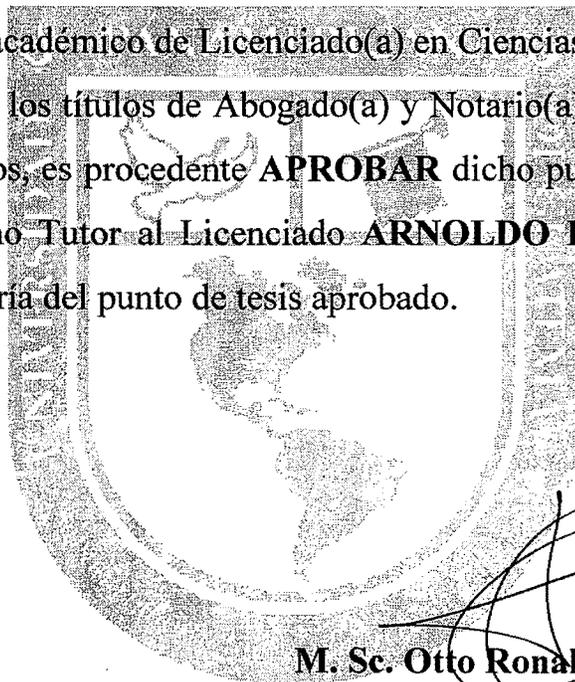
Licda. Carmela Chamalé García

M. Sc. Javier Aníbal García Constanza

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CRÍTICA A LA MEDIDA DE SEGURIDAD APLICANDO EL ARTÍCULO 7 LITERAL E) DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DECRETO 97-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, presentado por **MARIO ALBERTO ESPAÑA GUERRA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **MARIO ALBERTO ESPAÑA GUERRA**

Título de la tesis: **CRÍTICA A LA MEDIDA DE SEGURIDAD APLICANDO EL ARTÍCULO 7 LITERAL E) DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DECRETO 97-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

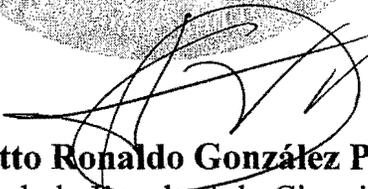
**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**M. A. Arnaldo Pinto Morales**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CRÍTICA A LA MEDIDA DE SEGURIDAD APLICANDO EL ARTÍCULO 7 LITERAL E) DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DECRETO 97-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, presentado por **MARIO ALBERTO ESPAÑA GUERRA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MANUEL GUEVARA AMÉZQUITA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **MARIO ALBERTO ESPAÑA GUERRA**

Título de la tesis: **CRÍTICA A LA MEDIDA DE SEGURIDAD APLICANDO EL ARTÍCULO 7 LITERAL E) DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DECRETO 97-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

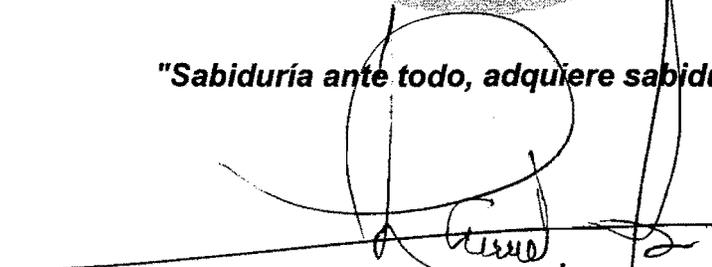
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. A. Manuel Guevara Ámezquita**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **MARIO ALBERTO ESPAÑA GUERRA**

Título de la tesis: **CRÍTICA A LA MEDIDA DE SEGURIDAD APLICANDO EL ARTÍCULO 7 LITERAL E) DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DECRETO 97-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **MARIO ALBERTO ESPAÑA GUERRA**

Título de la tesis: **CRÍTICA A LA MEDIDA DE SEGURIDAD APLICANDO EL ARTÍCULO 7 LITERAL E) DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DECRETO 97-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



**V. B. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**NOTA:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Agradecimientos**

La presente Tesis es un esfuerzo en el cual, directa o indirectamente, participaron varias personas leyendo, opinando, corrigiendo, teniéndome paciencia, dando ánimo, acompañando en los momentos de crisis y en los momentos de felicidad.

Agradezco a Dios porque desde el inicio de mi carrera y hasta el final estuvo conmigo, dándome la fuerza, la paciencia y la sabiduría sin la cual hubiese sido imposible llegar a la meta que por muchos años me propuse.

A mi madre, Gloria Hilda Guerra vda. de España que a pesar de la distancia siempre estuvo atenta para saber cómo iba mi proceso que desde un principio hasta el día hoy sigues dándome ánimo para terminar lo que con mucho esfuerzo un día comencé.

A mis hermanos y hermanas, que siempre estuvieron pendientes de mis estudios.

A mi esposa, Licda. Ulda Duarte de España, que siempre estuvo a mi lado apoyándome, comprendiéndome, en los momentos difíciles y dándome ánimo para seguir adelante.

A mis hijos. Luis Alberto, Juan Carlos, Jorge Mario y Dra. Jeaneth Noemí, gracias porque siempre estuvieron a mi lado brindándome su ayuda incondicional en el desarrollo de mi carrera y que este acto sirva de ejemplo para sus nuevas generaciones.

No olvidando la casa de estudios que me formo, y que me dio la oportunidad de brillar con luz propia y de ir escalando los peldaños de la vida.

A mi tutor Lic. Arnoldo Pinto y a mi revisor de tesis Lic. Manuel Guevara Ámezquita, por su paciencia y apoyo incondicional, gracias porque sin su ayuda no hubiese sido posible la presente tesis.

A mis amigos, un agradecimiento especial por su amistad incondicional.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El debido proceso	1
Principios procesales y garantías Constitucionales que protegen el debido proceso	10
Aplicación de las medidas de seguridad	20
Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República	40
Violación de derechos y principios constitucionales y procesales, en la aplicación de la medida de seguridad contenidas en la literal “e” del artículo 7, del Decreto 97-96	47
Conclusiones	60
Referencias	62

## **Resumen**

El presente trabajo consiste en un análisis jurídico de las inobservancias que se dan al debido proceso, establecido en normas constitucionales y procesales en Guatemala, cuando se aplican una o varias medidas de seguridad, contenidas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el Decreto 97-96, del Congreso de la República, para los fines de este presente trabajo de investigación científico, específicamente la medida de seguridad contenida en la literal “e” del Decreto antes mencionado, el cual establece que se deben decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación, como consecuencia de una denuncia por una víctima de violencia intrafamiliar, que puede ser en forma escrita o verbal de violencia intrafamiliar realizada ante las instituciones encardadas de recibir las denuncias, las cuales pueden ser presentada por una mujer, por un menor de edad, representada por el Ministerio Publico, por una persona incapacitada física o mentalmente, miembros de servicio de salud o educativos, médicos que por razones de compasión tienen contacto con la persona agraviada.

Se considera que el problema de violencia intrafamiliar es un problema social muy grave, tanto en nuestra sociedad como en muchos países del mundo, se observa a través de los medios de comunicación que se ha perdido el respeto a los derechos humanos y a las leyes vigentes que nos

rigen, por eso era necesario y urgente que se legislara a favor de este flagelo, para disminuir de alguna manera la agresión física, psicológica, sexual o patrimonial, de la cual puede ser víctima una persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes o ex convivientes, cónyuge o excónyuge o con quien se halla procreado hijos o hijas, según el artículo 1 la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el Decreto 97-96, del Congreso de la Republica.

El análisis jurídico permite notar que las autoridades judiciales encargadas de dictar una o varias medidas de seguridad en contra de un supuesto agresor, debido a una denuncia de una víctima de violencia intrafamiliar, sin hacer una investigación previa, sin citar a tiempo y oír la declaración de defensa del supuesto agresor, aplican la medida de seguridad muchas veces violando leyes constitucionales o procesales a las cuales tiene derecho el supuesto agresor, para que se dé un proceso judicial legal y transparente, en el cual se condene al culpable o se absuelva al inocente, pero todo fundamentado en la ley.

## **Palabras clave**

Debido proceso. Violencia intrafamiliar. Garantías constitucionales. Principios procesales. Medidas de seguridad.

## **Introducción**

El análisis que motivó el presente trabajo, se derivó a la creciente ola de violencia y criminalidad que vive nuestra sociedad, especialmente en contra de las mujeres, los menores de edad, los discapacitados y otras personas, la forma inhumana y cruel con que se cometen los delitos de violencia intrafamiliar, situación que motivó la aprobación y ratificación por Guatemala de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mediante el Decreto Ley 49-82, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada a través del Decreto 69-94 del Congreso de la República; así mismo la aprobación de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el Decreto 97-96, del Congreso de la República.

El referido análisis comprende la aplicación de una de las medidas de seguridad contenida en el artículo 7, literal “e” de la ley citada, la cual establece: “Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación. Se considera que es justificable se aplique esta medida de seguridad en contra de un supuesto agresor, a través de una denuncia de violencia intrafamiliar, si se comprobara por medio de pruebas fehacientes que el supuesto agresor utilizó el arma o las armas de fuego que tuviera en su poder para intimidar o causar un

daño físico, psicológico, sexual o patrimonial, a una persona integrante a un grupo familiar, y si se le notificara con el debido tiempo al supuesto agresor para escuchar su versión acerca de los hechos, con la cual el juez de acuerdo a la sana crítica razonada podría dictar la medida de seguridad antes indicada, de lo contrario se comete un ilícito penal al no observar el debido proceso en un estado de derecho como el nuestro, no es posible que en pleno siglo 21, aun se den este tipo de problemas jurídicos legales en nuestra sociedad.”

Para la realización del presente trabajo, se utilizó el método analítico, descriptivo y documental, fundamentado en principios y garantías constitucionales y procesales que protegen la aplicación de las medidas de seguridad contenida en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el Decreto 97-96, del Congreso de la República.

# El debido proceso

## Definiciones doctrinarias

Según el diccionario de ciencias jurídicas y sociales del jurista Manuel Osorio expone:

Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado Derecho Adjetivo o de forma, por oposición al Derecho sustantivo o de forma (civil, penal, laboral, etc.). A cada una de las ramas del Derecho corresponde un tipo especial de procedimiento; hablándose así de Derecho Procesal Civil, del penal, del Laboral, del Administrativo, etc.

De igual forma según Osorio comentando a varios autores comenzando con Mancini, define al Derecho Procesal Penal como: la finalidad específica del proceso penal “es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaratoria de certeza, positiva o negativa del funcionamiento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público”. Para Florian es el “conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso”. Considerando a este como “el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos, o sea se provee a la definición de una concreta relación de Derecho Penal”. Jofré lo define como “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (1987:239)

Otra definición que se consideró importante agregar es la de Cabanellas sobre el: “El Debido Proceso Legal: cumpliendo con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.”

Así mismo Dorantes Tamayo hace mención sobre la justicia y la legalidad en la cual establece que: El problema de la justicia no solamente se presenta cuando se trata de aplicarla a un caso concreto, sino también cuando se intenta determinar qué es lo justo en abstracto, en general en cierta situación jurídica. (2000:205).

Para el jurista el debido proceso es considerado como un conjunto de normas, principios y doctrinas que garantizan el debido proceso, ante los diferentes órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley, así como de asegurar que no serán violados sus derechos, principios y garantías constitucionales que resguardan el principio de inocencia de toda

persona, debido a la imagen que tendrían los órganos administradores de justicia si encarcelaran a una persona inocente y no a una culpable.

Igualmente Valenzuela hace referencia sobre las garantías y derechos constitucionales, en el cual se menciona que:

Tradicionalmente, se han tomado como garantías las disposiciones constitucionales que protegen a las personas, ya sea en su conservación física, su libre locomoción, su libertad de pensamiento, el libre albedrío de hacer lo que la ley no prohíbe etc.

Se trata, pues, de normas abstractas, de meros derechos, en tanto que las garantías son las instituciones que, también de origen constitucional y desarrolladas en leyes ordinarias, persiguen hacer positivos aquellos derechos. Tal lo dicho por Bidart Campos en el sentido de que, las garantías constitucionales son procedimientos de seguridad para que las personas dispongan de medios que hagan efectivo el goce de los derechos subjetivos. (2003:54).

Igualmente para poder entender las garantías y derechos constitucionales que tiene toda persona como ciudadano con derechos y obligaciones, debemos mencionar que son la protección que brinda el Estado en favor de la sociedad para asegurar que se cumplan y se respeten todos los derechos que están contenidos en ella como lo estableció el legislador en su momento asegurando su derecho en todo momento.

### Definición legal

Cuando se menciona el debido proceso se hace referencia a una gama de principios y garantías constitucionales, las cuales son la base fundamental de los lineamientos que se establecen en una determinada norma jurídica preestablecida dentro de un estado de derecho.

## Naturaleza jurídica

Un concepto que establece Valenzuela es el siguiente: La naturaleza de una figura jurídica es establecer el ser de ella, investigar cuál es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí mismo como fenómeno jurídico. (2003:31)

Para Valenzuela sobre la naturaleza jurídica del proceso cita a Goldschmidt, los preceptos jurídicos tienen “doble naturaleza” imperativos para la comunidad a que se aplican; medidas para quien los aplica. La primera característica tiene función extrajudicial. La segunda es inherente al proceso, partiendo de una consideración dinámica, aún en cuerpos legales que tienen predeterminado camino, en los que el oficio judicial consiste en la vinculación del órgano específico con la situación concreta, para aplicar el derecho y si esa aplicación es equivocada o errónea, tal actitud no es sino falta de inteligencia, de preocupación, de rigor científico. (2003:41)

Se puede entender que es una relación jurídica muy compleja, debido a que reúne todos los derechos y obligaciones que se producen en las distintas etapas procesales del procedimiento, entonces al referirse a la naturaleza jurídica del debido proceso, lo que se desea es buscar su verdadera esencia y propiedad característico de cada ser, lo que tiene intrínseco por tal motivo, ordena, y obliga a la sociedad a quienes se aplican y tiene un freno para quien los aplicadándole seguridad o certeza que no serán violados sus derechos durante el proceso penal.

## Regulación legal

### a. Constitución Política de la Republica de Guatemala

En relación a las normas, que tiene actualmente Guatemala, para el cumplimiento del debido proceso y de las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna y en su artículo 12 el cual regula la garantía constitucional del debido proceso el cual establece:

Derecho de defensa: la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

b. Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Se regula el debido proceso del sindicado en un proceso penal, en especial en su artículo 20 el cual preceptúa:

Defensa: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

c. Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Siendo una ley que protege el debido proceso y las garantías constitucionales, cuando son objeto de violación por parte de las autoridades o por las distintas instituciones sin respetar los derechos de la sociedad, por tal motivo consideramos conveniente desarrollar el artículo 4 el cual codifica:

Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Se debe comentar que para el jurista el derecho de defensa en las tres definiciones anteriores en cada una de las normas antes mencionada, es una garantía Constitucional que está preestablecida, garantizando o protegiendo con ello que no sean violados sus derechos como ciudadanos y como personas, para proteger de las arbitrariedades que se puedan cometer por parte de las autoridades que administran y que imparte justicia, en el cual nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

Se consideró importante mencionar en qué casos tiene procedencia la acción de amparo y para una mejor comprensión de lo preceptuado se transcribe el artículo número diez, el cual reglamenta detalladamente los casos de procedencia en materia de amparo:

El artículo 10 del decreto 1-86 preceptúa lo siguiente: procedencia del Amparo La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- c) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Una de las leyes constitucionales que protegen y resguardan los derechos, principios y garantías constitucionales es el Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, defendiendo el orden constitucional y los derechos que le son propios a cada persona y que además están contenidos en los convenios aceptados y ratificados por Guatemala, que protegen los derechos cuando han sido violentados por cualquier entidad pública o privada, así como entidades descentralizadas o autónomas, restaurando el imperio de la ley, los cuales lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de sus derechos.

d. Decreto 6-78 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En especial el artículo 8 y 9 el cual reglamenta las garantías judiciales, y el principio de Legalidad y retroactividad.

El artículo 8 del decreto 6-78 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Establece: Garantías Judiciales:

01. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

02. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

d) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

En el artículo 9 del decreto 6-78 se establece el Principio de Legalidad y de Retroactividad: nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer

pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Se puede observar entonces que las garantías procesales (judiciales) están determinadas en los convenios aceptados por Guatemala, en este caso en la convención americana de derechos Humanos, se puede apreciar la importancia de los mismos porque resguardan el principio del debido proceso por parte de las autoridades en el cual también se consagran otras garantías relacionadas con el debido proceso siendo importante su aplicación y su conocimiento en todo momento para resguardar el debido proceso y la supremacía de la ley.

Como se puede apreciar en la Constitución Política de la República de Guatemala; en el decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal; en el decreto 1-86 Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y en la Convención Americana de Derechos Humanos decreto 6-78, de la cual Guatemala es parte importante, se hace referencia sobre el debido proceso en todas estas normas unas son de tipo legislativo y una es un convenio aceptado y ratificado por Guatemala en materia de Derechos Humanos, se puede apreciar entonces la importancia que tiene el debido proceso y la protección que tiene el sindicado o procesado hasta que se dé una sentencia legítima apegada a derecho y emitida por un órgano jurisdiccional competente sin violar

ninguna garantía constitucional o procesal durante el procedimiento judicial.

#### e. Punto de vista del jurista Gerardo Prado

El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Como consecuencia de lo anterior, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, según el texto del artículo 2º. Por su parte, el artículo 4º expresa que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.....”.

Los valores humanos a que nos referimos –especialmente la libertad, la seguridad y la justicia- deben ser preocupación fundamental del Estado, con lo cual se quiere decir que lo lírico de los artículos mencionados se debe convertir en hechos y que los encargados de aplicar e interpretar las leyes actúen basados en una convicción o porque están convencidos de que el Derecho debe imperar, sin distinciones ni discriminaciones. (2003:85)

Se entiende como garantía Constitucional la protección del Estado a la base de la sociedad que es la familia, su realización es el bien común, siendo una preocupación fundamental o principal del gobierno, velar por la protección de cada uno de los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio de la República, así como de asegurarles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral como personas conscientes de derechos y obligaciones.

#### f. Punto de vista del jurista de Mata Vela

Desde el Punto de vista subjetivo (*jus Puniendi*): es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de “penar” no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica) puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

Desde el punto de vista Objetivo (*Jus Poenale*): Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su artículo 1º. (*nullum Crimen, Nulla Poena sine Lege*), y que se complementa con el artículo 7º. Del mismo Código (Exclusión de Analogía). (2012:4)

Esta facultad del Estado de imponer penas se ha desarrollado a través de los años ha tenido un gran avance, en el cual se han humanizado más las penas, dejando atrás el deseo de venganza entre las sociedades como la ley del talión que durante mucho tiempo fue utilizada como venganza por las ofensas cometidas, para ser más conscientes y proporcionales en la aplicación de las penas, dejando todavía la imposición de la pena de muerte en casos muy extremos o de delitos de lesa humanidad, hasta encontrar una alternativa consiente para sustituir su aplicación.

### Según Villalta:

Las normas del procedimiento penal deben de estar acordes con los principios sustentados por el derecho constitucional de un pueblo, si la Constitución Política, es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes. El estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley.

De lo que se desprende que el Estado está limitado sustantivamente, por el principio de legalidad y de adjetividad, también se encuentra limitado por los siguientes principios derivados de la legalidad los cuales son:

Principio *nullum crimen sine praevia lege*: Nadie puede imputarse delito al hecho que o ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley anterior.

Principio *nullum proceso sine lege*: No puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior sin ese presupuesto, es nulo lo actuado.

Principio *nemo damnatur ni i per legale iudicium*: Nadie podrá ser castigado sino en virtud de juicio legal.

Principio *nemo index sine lege*: La ley penal solo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función.

Principio *nulla poena sine iudicio*: La Constitución impone el juicio previo a una posible sanción penal.

Principio *nulla poena sine praevia lege*: No puede aplicarse pena alguna que no está conminada como tal por la ley anterior e indicada en ella.

No puede olvidarse que el proceso es el instrumento con que cuenta la jurisdicción por un lado y el ciudadano por otro, para la satisfacción de los derechos e intereses legítimos y para la adecuación de la vida social al ordenamiento jurídico, al menos en los supuestos de conflicto. (2007: 105)

Se puede observar entonces que la legalidad procesal está acorde a las garantías y principios constitucionales que existen, también se encuentra en los convenios aceptados y ratificados por Guatemala, siendo el derecho procesal su forma represiva y ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el cual el Estado ejerce su poder punitivo siendo este el *jus Puniendi* y el *Jus Poenale*, se desprende que el Estado está limitado procesalmente por el principio de legalidad y de objetividad y el cual se encuentra limitada por otros principios establecidos en la Carta magna.

## **Principios procesales y garantías constitucionales que protegen el debido proceso**

### Legalidad Procesal

En relación a la legalidad procesal se ha tomado en cuenta varios de los principios que son fundamentales para su desarrollo y que se aplican en todo el proceso judicial, los cuales los encontramos regulados en la Carta Magna, en el Código procesal Penal, e inclusive en la Convención Americana de Derechos Humanos, en tal sentido Ludwin Villalta hace

un análisis minucioso y además desarrolla algunos de estos principios siendo estos muy importante para el desarrollo de la presente investigación, los cuales se transcribirán a continuación para su análisis correspondiente.

### Clasificación de los principios procesales

Las garantías y principios procesales en el procedimiento Penal guatemalteco que constituyen los cimientos de los derechos de las personas, cuando estos son vulnerados y constituyen una protección para que se restituyan o se restablezcan estos derechos, entre ellos tenemos: Principio de legalidad, principio de derecho de defensa, principio del debido proceso, principio de inocencia, principio de audiencia, principio de un defensor letrado, principio de igualdad y principio de detención legal.

#### a. Principio de legalidad

Según el autor Wilfredo Valenzuela, dice:

Este principio es, por excelencia, una garantía que requiere la tipificación del acto a juzgar, lo que también garantiza un proceso en el que el acto sea calificado como ilícito, en aplicación de otro principio conocido como la inexistencia del proceso, sino hay regulación legal que lo reconozca, la expresión, también latina, de nullum proceso sine lege. (2003:56)

Para De León Velasco:

Este movimiento filosófico y político también aportó los principios básicos del derecho penal liberal que se plasmaron en todas las constituciones de orientación cultural occidental. Uno de estos principios lo constituye el principio de legalidad, que en el caso

de la ejecución penal puede ser deducido de diferentes principios constitucionales, siendo el principal el de *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley), reconocido en la Constitución en el artículo 17. Otros principios complementan el principio de legalidad dentro del sistema penitenciario: libertad de acción, en el sentido de que ninguna persona está obligada a acatar órdenes sino están basadas en ley (artículo 5 CR.); la defensa de los derechos como garantía inviolable (artículo 12 CR); y por último las autoridades están sujetas a la ley (artículo 154 CR);... (2001:614).

Para el jurista el principio de legalidad es de suma importancia, en virtud de que es la base fundamental del legislador al momento de tipificar un delito, el cual debe de estar contenido dentro de la misma norma al momento de imponer una pena, lo que garantizaría que el acto cometido sea encuadrado dentro de un proceso penal como ilícito al momento de imponer una pena, y sin el cual se daría la inexistencia del proceso.

La legislación guatemalteca en los artículos 1, 2 y 6 del Código Procesal Penal, regulan claramente este principio, en los cuales se puede observar que constituyen una garantía para todos los ciudadanos, para que en sus actos cualesquiera que estos fuesen, no sean objeto de proceso penal que no estén enmarcados dentro de las leyes guatemaltecas vigentes. Este principio es el que limita el poder del Estado para administrar la justicia como el rector encargado de hacerlo, a través de las diferentes instituciones creadas con ese fin.

## b. Principio de derecho de defensa

Todo ciudadano merece su reconocimiento ante el orden jurídico de cualquier Estado de derecho. Cuando una persona carece de recursos económicos para defenderse, la misma ley obliga al órgano jurisdiccional a proveerle un defensor, y de esa manera se le garantiza a una persona acusada de un delito quien goza de esa garantía de defensa. El defensor al desempeñarse como abogado defensor, tiene la obligación de velar por los intereses de su defendido, de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que se pudiera causar a su defendido por negligencia, descuido o ignorancia por sus actos y tiene la responsabilidad también de poder impedir cualquier medida legal injusta que afecte la libertad individual y el ejercicio de los derechos de su defendido, los cuales son garantizados por las leyes guatemaltecas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8 dice: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

El artículo 20 del Código Procesal Penal dice: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el Proceso Penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

El artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial dice: Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, seguido antes juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

#### c. Principio de inocencia

En todos los países donde se respeten los derechos humanos, es indispensable que en la legislación se reconozca el estado de inocencia de toda aquella persona que es procesada por un delito, sea este real o infundado, y mientras dure un proceso para esclarecer su culpabilidad o inocencia, deberá ser tratado como inocente. Según el artículo 14 del Código Procesal Penal, dice: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

#### d. Principio del debido proceso y juicio previo

Un tribunal tiene la responsabilidad de dictar un fallo previa tramitación de un proceso de acuerdo a las leyes procesales y constitucionales vigentes. El imputado tiene derecho a ser juzgado por un juez

competente, pero antes el sindicado, tiene derecho a ser citado y notificado conforme a lo establecido en las leyes al igual que tiene derecho a la defensa técnica, y si no la tuviera, el estado está obligado a proporcionársela. Sin estas condiciones lo actuado por un tribunal sería nulo y tendría como consecuencia responsabilidad dicho tribunal al no observar las condiciones antes descritas.

#### e. Principio de audiencia

Para que un juez dicte una resolución judicial apegada a derecho, es indispensable que el sindicado de haber cometido un ilícito penal pueda ser citado, oído y vencido en juicio, según el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser condenado, ni privado sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido.

### **Clasificación de derechos constitucionales**

#### a. Derecho a un defensor letrado

Toda persona sindicada de haber cometido un delito puede proveerse de un abogado defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, también el detenido deberá ser informado de sus derechos en forma que se le sean comprensibles, según el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De esta manera el

imputado podrá gozar de los derechos y garantías que las leyes guatemaltecas le otorgan, con el propósito de que no sean violados sus derechos humanos, y hará uso de los recursos legales que la ley le otorga.

b. Derecho y principio de igualdad

Según el artículo 4 de la Constitución política de la República de Guatemala reza que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y en derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

c. Derecho de detención legal

Según el artículo 6 de la Constitución política de la República de Guatemala, indica que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de 6 horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo expuesto en este artículo, será sancionado

de acuerdo a la ley y los tribunales de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.

d. Derecho de defensa

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

## **Legislación aplicable**

La Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley de Organismo Judicial, constituyen la regulación legal de los principios y garantías procesales y constitucionales anteriormente descritas.

### Declaración universal de derechos humanos

El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el preámbulo, dentro de los considerandos dice:

- a. Considerando: Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

- b. Considerando: Que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad., y que ha proclamado, como la inspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia.
- c. Considerando: Esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.
- d. Considerando: Que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dice que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Los Derechos Humanos son universales, inviolables e irrenunciables, por lo que deben ser respetados por las autoridades y leyes vigentes.

Según el autor Ludwin Villalta, menciona:

Los derechos humanos son mínimos, irrenunciables llamados a ser mejorados y reconocidos internamente, de tal suerte que se deberán interpretarse de la manera más extensiva posible. La dignidad humana, es un valor de carácter internacional, por eso con respecto a Guatemala se incorporan expresamente al ordenamiento interno, las declaraciones de derecho al carácter supranacional quedando el mismo estado guatemalteco vinculado a ellas.

Es posible aducir que dichos convenios sobre Derechos Humanos incorporan verdaderos derechos, y garantías jurisdiccionales y procesales por lo que es viable invocarlos por doble vía, en instancias internas como internacionales.

Lo anterior a merced que dichas garantías obligan su imperativo respeto por parte del Estado, en caso de que este vulnerara dicho compromiso deberá responder ante instancias de orden jurídico internacional, por ejemplo la Corte interamericana de derechos humanos que busca la tutela efectiva de los derechos humanos en cada una de los Estados partes. La jurisprudencia que dichos órganos es vinculante y debe aplicarse en cada ordenamiento interno.(2007:32)

Vemos la importancia que se tiene en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno, en relación a los tratados y convenios ratificados y aceptados por Guatemala, tienen mayor importancia por el impacto social que protegen los cuales se comprometen a respetar los derechos inherentes a la persona humana, garantizando su libre y pleno ejercicio, así como su protección para que sean respetados, de cualquier violación tanto de autoridades públicas como de entidades privadas, así como de cualquier institución que restrinja los derechos a una persona.

## **Aplicación de las medidas de seguridad**

### Definición doctrinaria

Según lo expresa el tratadista Manuel Osorio, hace referencia sobre las medidas de seguridad de las cuales deben de ser impuestas con suma cautela para proteger el derecho individual.

### Definición legal

El artículo 84 del Decreto 17-73 Código Penal, dice: (Principio de Legalidad). No se decretaran medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

Las medidas de seguridad están destinadas a proteger a la sociedad de la exteriorización, de esas tendencias que se encuentran larvadas en muchos individuos marginales; pero con la dificultad con que tropieza el jurista estriba que en dichas medidas deben de ser administradas con suma cautela, para no lesionar el auténtico contenido de libertad individual. (1987:459)

Se puede mencionar que las medidas de seguridad se encuentran reguladas, además del Código Penal, en el artículo No. 88 y en el Decreto 97-96 del Congreso de la República, en la cual se restringen los derechos del sindicado, para proteger a la víctima de futuras agresiones físicas, psicológicas, verbales o de cualquier otra índole, donde el bien jurídico tutelado es la integridad física de la persona, es por ello que se le debe de dar prioridad a la víctima en tales circunstancias.

## **Antecedentes históricos sobre las medidas de seguridad**

Entre los antecedentes históricos de las medidas de seguridad estas se remontan hasta las Leyes de Manú, en la cual se podía aplicar la pena de muerte al individuo que robaba más de dos veces, donde al delincuente reincidente era eliminado por robo, igualmente en las Leyes de Indias, se aplicaron medidas especiales para vagos, estableciendo que debían ser sometidos a un oficio para no ser perjudiciales. Aquí se puede analizar desde donde se remontan las medidas de seguridad que posteriormente alcanzaron un auge hasta desarrollarse en los Decretos 17-73 Código Penal y el Decreto 97-96 Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Mata Vela menciona: Fue realmente la escuela positiva la que introdujo al campo del Derecho Penal la aplicación de las Medidas de Seguridad, partiendo del estudio de la personalidad del delincuente. (2012:282)

En base al Estado de Derecho que tiene Guatemala y la división de los tres poderes del estado, los cuales son:

- a. El Poder Ejecutivo.
- b. El Poder Judicial.
- c. El Poder Legislativo

Se puede mencionar que el último poder que es el Poder legislativo (Congreso de la República de Guatemala) es donde se puede decretar, reformar y derogar numerosas leyes que han sido de beneficio para la población, así como en su literal l) del artículo 171 de la carta magna en la cual establece: Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios, o cualquier arreglo internacional, estos convenios internacionales son en materia de derechos humanos, a tal punto que en Guatemala se establecen las garantías constitucionales de las cuales podemos mencionar algunos como lo son, el debido proceso, el derecho de defensa, derecho de igualdad, derecho contra la discriminación, derecho a la vida, derecho a la justicia, presunción de inocencia, principio de legalidad etc.

En base a lo anterior se debe tomar en cuenta el principio de libertad e igualdad que se encuentra establecido en el artículo cuarto de la carta magna, el cual preceptúa: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, este enunciado es la base fundamental que fue tomado para la creación del decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar”, igualmente se tomó como base el artículo cuarenta y siete del mismo cuerpo legal que hace referencia a la protección de la familia: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges.

Tomando en cuenta que en Guatemala se ha incrementado en los últimos años, un gran número de denuncias por maltrato contra la mujer y abusos de diversa índole, llevando a una situación precaria que se ha dado en contra de otras víctimas del núcleo familiar, ha motivado en diversas ocasiones a que se tome en cuenta una protección más apegada a la realidad que se vive en el país, tanto en áreas urbanas como en las diversas áreas rurales, se ha considerado entonces que la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural.

Se considera de suma importancia que se haya creado una ley para la protección de las familias basadas en la igualdad de trato y de respeto mutuo, de dignidad humana, entre hombre y mujeres, con fin de disminuir y con posterioridad de ponerle fin a este flagelo de la sociedad que dio origen al Decreto 97-96 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia intrafamiliar.

Haciendo un análisis minucioso, esta ley se considera que es de naturaleza mixta porque trata de materia civil por un lado cuando ve todo lo relacionado con la familia, alimentos, así como la guardia y custodia de los mismos, etc. y de materia penal por el otro, en cuanto a la medidas

de protección y de seguridad que se otorgan al momento de interponer la denuncia en contra del presunto agresor, cuando se trate de delitos penados por la ley.

Se debe hacer una consideración muy importante, es que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y por medio del Decreto número 69-94 la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer el Estado de Guatemala, se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y de emitir las leyes necesarias para alcanzar el tan preciado fin.

Se entenderá fácil la aplicación de lo que se estaba comprometiendo el Estado de Guatemala en ese momento, pero no visualizó la magnitud de lo que pretendía alcanzar a futuro; no se tomó en cuenta los alcances políticos y jurídicos que se estaban generando en ese momento con la creación del Decreto 97-96 los cuales en algún momento tuvieron matices políticos, es difícil creerlo pero debemos de tomarlo en cuenta si deseamos que la investigación sea de tipo científico, y objetivo y no político.

Se debe hacer ahora un análisis sobre la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, y tomar en cuenta la información que brindan los considerandos de la ley, el segundo párrafo del artículo dos que establece: Las medidas de corrección y de seguridad, se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y el Código Procesal Penal, en el caso de hechos constituidos de cómo delitos o faltas. Todo lo relacionado con la naturaleza de esta ley lo trataremos más adelante de forma detallada y analizando su estructura con la afirmación de que es una ley de tipo mixta como se comenta al inicio del presente trabajo.

Actualmente la sociedad guatemalteca enfrenta diversidad de problemas de tipo económico, político y social, sin mencionar que el aparato estatal enfrenta una seria crisis por la falta de recursos económicos, vemos entonces con preocupación que se generan diversidad de conflictos entre la sociedad por cualquier incidencia, es por ello que se hizo necesario la creación de una segunda ley que le diera protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, por el incremento de ataques desmedidos que se ha dado en los últimos meses en contra de mujeres de diferentes edades, a tal extremo que han sido decapitadas, torturadas, mutiladas, violadas, siendo degradadas a tal punto que la sociedad guatemalteca necesitaba la creación de una ley específica que regulara estos hechos, que son aberrantes para la sociedad.

Cuando se habla de femicidio se hace referencia a la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder que se da entre hombres y mujeres, en el ejercicio del poder de género en contra de las mujeres, es importante hacer mención de los derechos que tienen las mujeres guatemaltecas, como son derecho al reconocimiento al goce, al ejercicio, así como a la protección de los derechos humanos establecidos en los diferentes convenios ratificados y aceptados por Guatemala, así como de las libertades establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, dando con ello la creación de una ley de prevención y penalización como lo es la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto 22-2008 del congreso de la república de Guatemala. Este tema será desarrollado más adelante para su análisis y comprensión juntamente con otras normas de carácter legal.

#### Clasificación de las medidas de seguridad

- a. Regulación legal del Decreto 97-96 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

A continuación se detallaran cada una de las medidas de seguridad que se aplican en el artículo 7 del Decreto 97-96, del Congreso de la República de Guatemala; y del cual se hará una referencia sobre algunas de las medidas de seguridad que se considera que no se toman en cuenta las garantías constitucionales y procesales en la aplicación de cada una

de ellas, así como de un comentario sobre el efecto posible que puedan tener al momento de ser otorgadas. Ellas son:

- a. Ordenar el presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Sí se resiste se utilizara la fuerza pública.

Se considera que no se toma en cuenta el panorama general sobre la situación que se presenta en dicho momento en relación de a quien se le debe de dar una protección del bien jurídico tutelado que en este caso es la seguridad de la persona, tampoco se observa lo relativo al allanamiento de morada contenida en los artículos 206-208-436. Del Decreto 17-73 Código Penal. Según sea el caso hipotético pudiendo haber una simulación de los hechos para aventajar en derecho a una posible víctima involucrada y desconociendo totalmente los hechos.

- b. Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados con ese fin.

Se considera que estos programas tienen una visión amplia con un fin educativo psicológico, el cual vendría a beneficiar a las los cónyuges para frenar esta violencia que se da entre el núcleo familiar.

- c. Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.

Como se puede probar o cuantificar en este momento, la gravedad de la violencia que se determina en este inciso; cualquier persona podría darle un determinado valor, para unos sería extremo, para otras algo normal y algunas personas lo determinarían como común, entre la pareja; recordemos que el allanamiento de la morada, está regulado en el artículo 23 de la Carta Magna, en este caso se realiza sin orden de juez competente y a discreción de los agentes de seguridad, pero que agentes lo realizaran, con los acontecimientos que se viven en la actualidad en la sociedad guatemalteca hemos visto que hasta dentro de la misma institución policiaca, se han desarticulado grupos que se dedican a la delincuencia y que además fomentan el cohecho para su mejor comprensión es necesario leer el artículo 439 del Código Penal Decreto 17-73.

- d. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilizan para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.

Aquí se puede mencionar que es algo relativo porque si bien es cierto se debe de proteger a la persona, tampoco se le puede limitar un derecho de protección que se tiene enmarcado dentro de la carta magna, esto lo debemos de tomar en relación a que en Guatemala se ha incrementado la violencia en más de un 20 por ciento en los últimos años y es de conocimiento público, porque se da en el servicio urbano, extra urbano el

cual se ha incrementado el número de muertos y de robos a los pasajeros, entonces como se puede dar seguridad a la persona y a la familia si la seguridad pública no se da abasto y el Estado de Guatemala no cumple con la protección, la seguridad y la justicia a la persona, según el artículo dos de la Carta Magna.

- e. Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de aportación.

Se considera correcta la aplicación de esta medida pero se deja una laguna legal considerando que no se establece que institución se debe de hacer cargo del depósito de las armas de fuego, que tenga el presunto agresor, y bajo que garantía se establecería que no serían usadas en hechos delictivos, porque es del conocimiento de la sociedad, que de los almacenes de depósito de la policía se han sustraído repuestos de los vehículos y se han perdido evidencias que han estado bajo su resguardo como medios de prueba en juicios.

- f. Suspenderle provisionalmente al presunto agresor la guardia y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.

Si bien es cierto que se suspende la guarda y custodia de los hijos, se puede otorgar las relaciones interfamiliares las cuales deben de ser otorgadas al momento de perder la guarda y custodia, debido al daño psicológico que se les hace a los menores por la forma brusca de perder

la relación con uno de los padres, esto no es tomado en cuenta dentro de los derechos que regula la carta magna de Guatemala, al momento de suspenderle la guarda y custodia, si bien es cierto que es provisionalmente se establece que las medidas tiene una duración de seis meses prorrogables por un plazo igual a solicitud de parte, el cual no establece cuantas veces lo puede realizar la persona que solicita y de la misma forma queda suspendida la guarda y custodia.

- g. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos.

Se estima conveniente hacer referencia que se está violando una garantía al derecho de igualdad del artículo cuarto de la carta magna por que en ningún momento se ha dictado sentencia ni tampoco se ha tomado declaración alguna, o se ha iniciado algún proceso sobre la posible agresión, que ha cometido en este caso el presunto agresor, como lo establece el artículo catorce del mismo cuerpo legal en relación a la presunción de inocencia, debido a que la ley es tajante al establecer que no debe de interferir en la guarda, crianza y educación de la prole. De igual forma altera la patria potestad regulada en el artículo 252 del Código Civil decreto Ley 106. El cual se ejerce sobre los hijos menores conjuntamente con el padre y la madre en el matrimonio o en la unión de hecho.

- h. Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos, e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

Esta medida de seguridad es estricta pero está mal aplicada y se otorga juntamente con las demás al momento de solicitarlas en cualquiera de las instituciones donde se realiza la denuncia, y se considera que está mal aplicada debido a que si existiera una agresión sexual, en contra de menores el Decreto 17-73 del Congreso de la Republica. Código Penal, lo regula en los artículos 176,177 y 178 en el cual establece el estupro, estupro mediante engaño y estupro agravado, pero si no hubo ninguna agresión sexual se estaría rompiendo la relación familiar desde su núcleo y además se está afectando la base de la sociedad por que se destruiría la reconciliación entre la pareja y se estaría creando además con la desintegración familiar que los menores sean reclutados por grupos de jóvenes denominadas maras las cuales se dedican a la delincuencia.

- i. Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

Si hacemos referencia que la intimidación como lo establece Manuel Osorio:

En el derecho penal, porque el hecho de intimidar mediante gritos de alarma, señales, ruidos estruendosos, amenazas de desastres, provocando así el temor público con el objeto de lograr un fin determinado con figura de delito. (1987:387)

Como se entiende, la intimidación a la víctima puede perjudicarla y ocasionarle un daño psicológico que se mantendrá durante mucho tiempo si no recibe la ayuda necesaria para revertir el daño causado, todo con el fin de lograr un resultado que se ha planificado con anterioridad que en la mayoría de los casos es su cónyuge.

Se reconoce que es importante que no exista esta forma de infundir miedo a cualquier integrante de la familia ¿pero si se diera el caso de que el presunto agresor fuera la madre se aplicaría también esta medida de seguridad o se haría caso omiso a la misma?

- j. Prohibir el acceso al presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo.

Aquí se observa lo importante que es resguardar la integridad física de la persona así como su vida, el problema sería si los cónyuges trabajaran en una misma institución, vemos entonces la laguna legal que existe al no establecer alguna norma o regla para este aspecto.

- k. Fijar una obligación alimenticia provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

El problema que se da en esta medida de seguridad es que se otorga al momento de hacer la denuncia, pero no se respeta el debido proceso debido a que existe el juicio oral de fijación de pensión alimenticia el

cual está regulado en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como de quienes están obligados a darse alimentos recíprocamente el cual se regula en el artículo 283 del Código civil. Porque entonces no se aplica la ley en la forma debida.

1. Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

Se debe hacer notar que en las anteriores medidas otorgadas a la víctima se encuentra la pensión provisional de alimentos, retirar al presunto agresor de la vivienda conyugal, prohibir además el acceso al domicilio de la víctima; entonces porque motivo se ha de disponer de los bienes de la persona, consideramos importante hacer notar que los bienes solo se pueden repartir cuando se realiza el divorcio, pero que sucede cuando pasan a ser bienes propios por herencia o donación de cualquiera de los cónyuges, esto no ha sido tomado en cuenta al momento de crear esta medida de seguridad no se respeta el derecho de propiedad privada, como una garantía constitucional la cual está regulada en el artículo 39

de la carta magna y establece: se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana.

Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley, debiendo el Estado garantizar este derecho, asimismo el artículo 464 del código civil preceptúa que la propiedad privada es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes; Debemos de preguntarnos además ¿qué pasaría si el presunto agresor fuera una mujer, se aplicarían las mismas medidas de seguridad o tendría un trato preferencial por parte de las autoridades?

m. Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional; en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

Se debe tener presente que el menaje de casa como lo regula el artículo 452 del código Civil es el que se comprende que sirven para uso exclusivo y propiamente para el uso ordinario de la familia, y además establece que no se comprenderán los libros, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales. Ahora bien se observa que es improcedente realizar un inventario debido a que la misma ley lo estipula, y establece la denominación del menaje de casa, además no establece que se deban de

tomar otros muebles como medios de trabajo para la persona agredida, por lo que se determina que no se observó la ley específica cuando se elaboró este inciso de la medida de seguridad.

- n. Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

Se observa un vacío legal en virtud que no se estipula un plazo determinado como por ejemplo si los menores alcanzaran la mayoría de edad o si uno de los cónyuges se volviera a casar en este caso se debería de entregar los bienes inmuebles al legítimo propietario, además el patrimonio familiar se encuentra regulado en los artículos 352 y 353, el cual regula que es la institución jurídico social por la cual se destinan uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Así como de los bienes que se pueden constituir en patrimonio familiar. En caso contrario se estaría transformando en una figura de expropiación del bien inmueble, para una mejor comprensión sobre esta figura es necesario leer los artículos 467 del Código Civil y el artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- o. Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida.

Cuando este tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

Se sobreentiende que ninguna persona puede utilizar un bien ajeno sin permiso o autorización del propietario caso contrario se estaría dando la figura típica del hurto regulado en el artículo 246 del Decreto 17-73 Código Penal; así mismo se puede mencionar que los instrumentos de trabajo o herramientas para el desempeño del mismo se encuentra establecido también en el Código de Trabajo en el artículo 61 el cual preceptúa lo relacionado a la herramienta que se les debe de proporcionar a los trabajadores o al convenio que haya establecido con el patrono para utilizar la propia, se observa entonces en este inciso que no está estructurado de la forma correcta y además en el inciso “m” se estable con anterioridad todo lo relacionado con el inventario del menaje de casa.

- p. Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables, para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monte se hará efectivo en la forma y procedimiento

que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

Se debe tomar en cuenta la capacidad de pago del presunto agresor al momento de aplicar esta medida de seguridad, porque la población guatemalteca es de escasos recursos en su mayoría, siendo imposible realizar un pago compensatorio para resarcir este tipo de daños, esto sumado a la responsabilidad de dar una pensión alimenticia no tendría la posibilidad económica de hacerlo efectivo. Pero que sucede si no se cumple con la obligación requerida, sería encarcelada esta persona, recordemos que no se establecen mecanismos de pago, vemos entonces que existe un vacío legal que se debe de tomar en cuenta.

Duración: Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis meses, excepto la consignada en el inciso “c”, del artículo 7 del decreto 97-96. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo, es necesario hacer referencia que el artículo 8 del decreto 97-96 no estipula una cantidad determinada de las veces que se pueden solicitar estas medidas de seguridad creando con ello un círculo vicioso.

El artículo 9 del mismo cuerpo legal regula lo referente a la reiteración del agresor: Se entenderá como reiteración del agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo

familiar. Este artículo es empleado muchas para afectar al presunto agresor debido a que no es notificado legalmente a tiempo, él ignora sobre las prohibiciones que tiene en su contra y al solicitar el auxilio de la policía es detenido y presentado ante un juzgado de turno, creando un precedente que es perjudicial al momento de presentar la oposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Se ha observado la clasificación de las medidas de seguridad con un comentario de referencia sobre algunas de ellas, se consideran que violan las garantías constitucionales y procesales en su aplicación así como del efecto posible que puedan tener al momento de ser otorgadas, también se realizó un comentario de los artículos ocho y nueve que consideramos tienen relevancia en su aplicación.

#### b. Regulación legal del Decreto 17-73 Código Penal

En el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en especial del artículo 88 al artículo 100 se regula lo relativo a las medidas de seguridad, en la cual establece que las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1°. Internamiento en establecimiento Psiquiátrico.
- 2°. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
- 3°. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
- 4°. Libertad vigilada.

5°. Prohibición de residir en lugar determinado.

6°. Prohibición de concurrir a determinados lugares.

7°. Caución de buena conducta.

A continuación se hace referencia a las que en un momento dado podrían ser aplicables al tema objeto de estudio, vigentes antes de que entrara en vigencia el Decreto 97-96, dándole mayor protección en favor de la parte más débil en este caso a la mujer.

Artículo 98 prohibición de residir en determinados lugares: Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.

Artículo 99 prohibición de concurrir a determinados lugares: Cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares.

Como se ha visto estas medidas de seguridad tienen bastante similitud con las que aparecen en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República de

Guatemala, contenidas en el artículo 7 de dicho Decreto, pero no tuvieron mayor desarrollo sino por el contrario en esta norma se estima que el presunto agresor el cual sería uno de los cónyuges, en este caso se presume que será el hombre, observamos que su aplicación es más rigurosa y no se observaron las garantías constitucionales y procesales en su creación.

## **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República**

### Definición legal

La definición sobre la violencia intrafamiliar se encuentra regulada en el artículo 1 del Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece que se entiende como: Cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

## Antecedentes legales

Se debe hacer una consideración muy importante, que Guatemala ratificó por medio del Decreto 49-82, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y por medio del Decreto 69-94, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el Estado de Guatemala se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y de emitir las leyes necesarias para alcanzar el tan preciado fin. Se entenderá fácil la aplicación de lo que se estaba comprometiendo el Estado de Guatemala en ese momento, pero no visualizó la magnitud de lo que pretendía alcanzar a futuro; no se tomó en cuenta los alcances políticos y jurídicos que se estaban generando en ese momento con la creación que se dio posteriormente con el Decreto 97-96.

## Objeto de la creación de la ley

La presente Ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Así mismo tiene como objeto brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

## Procedimiento: Denuncia verbal o escrita de la víctima

La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado y puede ser presentada por cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar. Las instituciones encargadas de la recepción de denuncias de violencia intrafamiliar a que se refiere la ley, deben dirigir las mismas a un juzgado de familia o de paz penal, según sea el caso, dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad para que sean dictadas las medidas de seguridad necesarias. Las instituciones receptoras de las denuncias, deberán darles seguimiento y asesorar a las víctimas durante la tramitación de las mismas para que se hagan efectivas las medidas de seguridad dictadas por el juzgado y para el auxilio legal en caso de oposición e interposición de recursos procesales, hasta la finalización del caso.

### Oposición:

Si se planteara oposición en el juzgado de Paz o de Familia a cualquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal, siendo esta por la vía incidental correspondiente regulada en la Ley de Organismo Judicial, Decreto 2-89, del Congreso de la República.

Los sujetos que intervienen en la aplicación del Decreto 97-96 son el agresor, defensor y la víctima.

Según Manuel Osorio: se conoce Agresor el que comete a otro injustamente y con propósito de golpearlo, herirlo, matarlo y en general el que viola o quebranta el derecho ajeno iniciando un daño. (1987:45)

Defensor es aquella persona que defiende ampara o protege; quien acude en legítima defensa, de familiar o extraño, para patrocinar y defender en juicio a cualquiera de las partes. (Osorio, 1987:206)

Víctima, según Manuel Osorio es aquella persona que sufre violencia injusta en si o en sus derechos, siendo el sujeto pasivo del delito. (1987:783)

Se puede mencionar entonces la participación que se da de los sujetos procesales como lo son el agresor, quien es la persona que comete el acto o ilícito penal, sea con premeditación o por accidente, el defensor quien es el encargado de proteger de darle una legitima defensa, y por último la víctima quien sufre el daño causado por el agresor la violencia en sus derechos o en su persona, estos son parte de los sujetos procesales que intervienen en un proceso, y de quienes se desenvuelven en el proceso hasta su fenecimiento.

Instituciones que intervienen en la aplicación del Decreto 97-96

- a. El Ministerio Público, a través de la fiscalía de la mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.

- b. La Procuraduría General de la Nación, a través de la unidad de protección de los derechos de la mujer.
- c. La Policía Nacional Civil.
- d. Los Juzgados de Familia.
- e. Bufetes Populares.
- f. Procuraduría de Derechos Humanos.
- g. CONAPREVI. (Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer).

Personal administrativo que interviene en la aplicación del Decreto 97-96

Dentro del personal administrativo encargado de darle seguimiento a las denuncias y medidas de seguridad se puede mencionar a los siguientes:

- a. Oficiales.
- b. Notificadores.
- c. Secretarios.
- d. Juez.
- e. Trabajadora social.
- f. Policía nacional civil.

## **Polémica por la metodología de la aplicación del Decreto 97-96**

En relación a la polémica que existe en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad, se necesita tomar en cuenta que no se analiza a profundidad el problema que se les presenta por parte de las autoridades de justicia que reciben la denuncia, y en tal virtud otorgan las medidas de seguridad a discreción de ellos sin tomar en cuenta que están generando violaciones a las garantías procesales y constitucionales que tiene el Estado de Derecho guatemalteco, estableciendo además que las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los códigos penal y procesal penal, en el caso de hechos constituidos de delito o falta, se establecen en el artículo 88 del Decreto 17-73 del Código Penal. Algunas medidas de seguridad, los tribunales de justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordaran cualquiera de las medidas de seguridad contenidas en el artículo 7 del Decreto 97-96.

## **Laguna legal sobre la vigencia de las medidas de seguridad**

Se menciona que hay una laguna legal debido a que se puede prorrogar cuantas veces así lo solicita la persona agraviada dejando espacio para que la renueve indefinidamente dando con ello lugar a que si no es de su conveniencia solventar su situación jurídica, no lo pueda solventar ante un órgano jurisdiccional competente, por lo cual se estima conveniente hacer referencia a esta situación en su artículo 8 del Decreto 97-96, que se refiere a la duración de las medidas de protección las cuales no podrán durar menos de un mes, ni más de seis meses, excepto la consignada en el inciso c) del artículo 7 del Decreto 97-96. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo. Es en este último párrafo donde se asevera que existe una laguna legal.

## **Ausencia de garantía de audiencia previa, en la notificación de una o varias medidas de seguridad**

En relación a la garantía de audiencia previa, se puede indicar que no se establece el procedimiento adecuado para la notificación al presunto agresor como es ya es sabido que en la actualidad, todas las audiencias pueden ser notificadas por escrito, vía telefónica, correo electrónico, telegrama, etc., pero no se realiza de la forma adecuada dejando el debido proceso fuera de las actuaciones que se realizan, generando

además que no se les notifica a la brevedad posible ni tampoco en el lugar donde reside de manera temporal para que no se pueda defender como lo establece la Carta magna y el Código procesal Penal.

Se han dado casos que al presunto agresor ignora totalmente que existen una o varias medidas de seguridad en su contra y que debe de realizar la oposición que establece el decreto 97-96 y que además para perjudicar su situación jurídica se notifica en otro lugar para que pueda darse la reincidencia que se establece en el artículo 9 del decreto 97-96.

### **Violación de derechos y principios constitucionales y procesales, en la aplicación de la medida de seguridad contenidas en la literal “e” del artículo 7, del Decreto 97-96**

Leyes que autorizan la portación y tenencia de armas de fuego

- a. Constitución Política de la Republica: La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de tenencia de armas de fuego de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por un juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas de uso personal no prohibidas, de

conformidad con lo regulado en la ley específica. Artículo 38 de la Carta magna.

- b. Ley de armas y municiones Decreto 15-2009: La presente ley norma la tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional, en apega a la Constitución Política de la República de Guatemala. Objeto de la ley de armas y municiones, Decreto 15-2009: Según el artículo 2 regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y municiones.

Clasificación de los diferentes tipos de armas, según el Decreto 15-2009:

- a. Las armas de fuego se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado de Guatemala, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo.
- b. Las armas de acción por gases comprimidos se dividen en: de aire y de otros gases.
- c. Las armas blancas se dividen en bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso civil o de trabajo y deportivas.
- d. Los explosivos se dividen en: de uso industrial y bélico.

- e. Las armas atómicas se dividen en: de fusión de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.
- f. Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente minar.
- g. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de lo expresamente regulado en esta ley.

Dirección General de Control de Armas y Municiones, (DIGECAM).  
Decreto 15-2009

Según el artículo 22 se crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones, que en lo sucesivo se denomina DIGECAM, como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional. Para el cumplimiento de sus funciones, dicha Dirección podrá crear oficinas auxiliares en cada uno de los departamentos del país. El director y el subdirector General de Control de Armas y Municiones DIGECAM serán nombrados por el Ministerio de la Defensa nacional.

Principios, derechos y garantías constitucionales y procesales que no se observan al otorgar medidas de seguridad:

Los principios jurídicos serán así los valores jurídicos propios de esa sociedad. Constituyendo la parte permanente del derecho y también la cambiante y mutable que determina la evolución jurídica. (Villalta Ramírez, 2007:7)

El constitucionalismo es el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario. (Prado, 2003:9)

Según Muñoz Conde: desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona como pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*, que rige el moderno derecho penal y concretamente- artículos 1 y 2 de la Constitución-, que impide considerar como delito toda conducta que no haya sido previamente determinada por una ley pena. (2010.1)

Se puede mencionar entonces la importancia de los principios, derechos y garantías constitucionales y procesales que se deben de tomar en cuenta al momento de dictar las medidas de seguridad de las cuales se ha hecho mención en párrafos anteriores en la cual tanto el derecho interno como los convenios aceptados y ratificados por Guatemala le han dado una preeminencia para su aplicación, en la cual protegen a la persona o ciudadano de un trato justo, igualitario, equitativo y sobre todo que esté basado en ley, como lo es el principio de legalidad, para que no sean violados sus derechos y que se pueda aplicar si realmente el es culpable o no.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la base fundamental de protección y justicia de la sociedad guatemalteca, aquí encontramos regulado las garantías y principios que protegen a la población; de las violaciones y aberraciones que se puedan cometer en contra de la población y además son conocidas como medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones gubernativas, cuándo han sido violentadas o infringidas.

Entre las principales garantías constitucionales, se puede mencionar los siguientes:

Derecho igualdad	artículo	04
Derecho debido proceso	artículo	17
Derecho defensa	artículo	12
Presunción de inocencia	artículos	12 y 14
Principio de legalidad	artículo	17
Derecho de detención legal	artículo	06

Principios procesales que amparan al portador de un arma de fuego debidamente autorizado para portarla, usarla y/o tenerla. Establecidos dentro del Código Procesal Penal.

El instrumento procesal ha sido pensado para hacer valer derechos y deberes y para la protección de bienes generales en donde la parte principal del mismo es el Estado por los intereses en juego... (Villalta, 2007:115).

Igualmente en los principios procesales se deben de tomar en cuenta que se encuentran regulados en la ley para darle protección a las partes que intervienen en el proceso en virtud de la protección que el mismo Estado debe de garantizarles a las personas, en virtud de la potestad que tiene el Estado cuando ejerce su poder punitivo siendo este el *jus Puniendi* y el *Jus Poenale*, se entiende que el Estado está limitado procesalmente por el principio de legalidad y de objetividad regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

In dubio pro reo	artículo	14
Principio del debido proceso	artículo	02
Fines del proceso	artículo	05
Derecho de Defensa	artículo	20
Derecho a un Juicio previo	artículo	04
Derecho Imperatividad procesal	artículo	03
Presunción de inocencia	artículo	14
Principio de legalidad	artículo	01, 02, 06

Principio de Non bis in ídem no puede perseguirse una persona dos veces por el mismo delito.

Se considera que los principales motivos por los cuales se violan las garantías constitucionales y procesales se debe a que los operadores de justicia desconocen por completo el orden de las normas jurídicas aplicándolas a entera discreción sin verificar la veracidad de los hechos y muchas veces solo por salir de la carga administrativa que tienen, provocando con ello que no se respete el Estado de Derecho que tiene la población, creando con ello nuevos conflictos por la mala aplicación de las leyes, y además recargando los órganos jurisdiccionales por la excesiva cantidad de denuncias que otorgan y a las cuales muchas veces no les dan seguimiento por la misma cantidad de procesos que llevan en los diferentes juzgados del país, y perjudicando la situación jurídicas de las partes al no darles una solución viable a los problemas que enfrentan.

## **Comentario sobre la inobservancia del ordenamiento jurídico legal vigente respecto al uso, tenencia y portación de armas de fuego**

No es posible que por una simple denuncia verbal sin pruebas fehacientes las autoridades encargadas de recibir la denuncia, dicten una o varias medidas de seguridad no tomando en cuenta la inseguridad actual que se vive actualmente en Guatemala, por un lado las personas que usan el arma de fuego para defensa personal, como de instrumento de trabajo, o por deporte; por lo cual se considera que se violan los principios constitucionales y procesales así como de una ley específica, que regula los procedimientos debidamente establecidos en la República de Guatemala, como lo es la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la Republica.

Es comprensible que la víctima tenga una presunción de peligro, de su vida o la de su familia, solo por el hecho de que el presunto agresor tenga acceso al uso, portación o tenencia de una arma de fuego, sin tomar en cuenta que la mentalidad del supuesto agresor no es causar un daño físico, psicológico, moral, sexual, patrimonial, intimidar o amenazar con una arma de fuego, por cuanto antes de haber sido otorgada una licencia para el uso, tal como lo es la portación o tenencia de la misma, tuvo que haber llenado muchos requisitos legales, exigidos y establecidos en la

Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Por lo que se presume que el supuesto agresor no tiene el más mínimo interés de hacer uso de las armas de fuego que estuvieran en su poder contra su familia, porque sabe perfectamente de las graves consecuencias jurídicas a las que puede ser sometido en un caso dado, ejecutara un plan ofensivo en contra de su propia familia.

La víctima de violencia intrafamiliar con el ánimo de causarle un daño mayor a la situación jurídica del presunto agresor quien puede ser un familiar, conviviente, ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien haya procreado hijo o hijas, es capaz de crear o inventar, todo tipo de falacias, haciéndose la víctima, ante la autoridad encargada de recibir las denuncias en cualquiera de las siguientes instituciones del estado: El Ministerio Público, a través de la fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de protección de los derechos de la Mujer, la Policía Nacional Civil, los juzgados de familia, bufetes Populares y el Procurador de Derechos Humanos.

La víctima de violencia intrafamiliar puede comentar únicamente la agresión física, psicológica, moral, sexual o patrimonial, que sufrió por parte del supuesto agresor, sin explicar cuál fue la causa principal que motivo esa situación por la cual provocó la reacción, del supuesto agresor, por lo que se comete una injusticia por parte de las autoridades

encargadas de autorizar la aplicación de la medida de seguridad o las medidas de seguridad, sin antes escuchar la versión de los hechos del supuesto agresor, debido a que no hay causa sin efecto.

Se considera que la posición o actitud de las autoridades encargadas de recibir las denuncias de violencia intrafamiliar, antes de emitir las medidas de seguridad, cualquiera que estas sean contenidas en el artículo 7 del Decreto 97-96 del Congreso de la Republica, deberían de comprobar con la otra parte si la victima denunciante tiene o no la razón de los hechos que se presumen como verdaderos, en nuestro caso específico la medida de seguridad, contenida en el artículo 7 literal “e” que se refiere a la persona que es el presunto agresor se le decomise el arma de fuego aun teniendo licencia de portación o tenencia vigente, se cometería una injusticia y un ilícito penal, dictando una medida de seguridad en contra de dicha persona, porque puede ser que esta persona use su arma de fuego como instrumento de trabajo o como medio de defensa personal y que por su mente nunca paso la idea de causarle ningún daño, ni físico, ni moral, ni sexual, ni patrimonial, a su propia familia, por lo que sugerimos que exista una dependencia que verifique e investigue los hechos objeto de la denuncia, para que cuando emitan una medida de seguridad en contra de una persona estén fehacientemente seguros que si es justificable legalmente la aplicación de dicha medida de seguridad en contra del supuesto agresor, para evitar problemas futuros.

De esta manera se evitaría en los tribunales correspondientes muchos trámites innecesarios por parte de los Abogados que son requeridos por personas que consideran que sus derechos constitucionales y procesales, están siendo violados, flagrantemente, por nuestras leyes vigentes y creemos que en Guatemala existe un Estado de Derecho, los jueces de paz y de familia encargados de conocer dichos procesos al conocerlos y al leer las denuncias sin fundamentos y sin pruebas, utilizando la sana crítica razonada desestiman dicho proceso y absuelven al supuesto agresor, actuando el juez de esta manera no permitirá que sean violados los derechos constitucionales y procesales de un supuesto agresor.

Otro aspecto importante que se debe mencionar es el aspecto económico, porque implica al requerir el auxilio de un abogado defensor pagarle honorarios, que muchas veces el supuesto agresor no posee, por lo que recurre muchas veces a la Defensa Publica Penal y no encuentra el apoyo legal necesario para solucionar el problema y por carecer de recursos económicos es conducido por las autoridades ante un juez, sin el debido apoyo de un Abogado defensor.

Muchas veces, ignorando sus derechos constitucionales y procesales, es conducido a un centro de detención, mientras se esclarece su situación jurídica y ese tiempo valioso que está perdiendo por estar recluido en un centro de detención, le afecta no solamente en el aspecto económico, jurídico, psicológico, moral y social y todo por una denuncia de

violencia intrafamiliar quizá falsa o sin pruebas y si con grandes consecuencias jurídicas, que en lugar de resolver un problema intrafamiliar a través del dialogo o consejería matrimonial u otros medios de reconciliación, empeoran la situación familiar, por lo que termina lamentablemente en una separación o divorcio, causando grandes problemas psicológicos, económicos y sociales a los hijos si existieran y a la familia en general.

Se considera muy importante y necesario que en Guatemala se haya creado y puesto en vigencia el decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, obligando al Estado a crear nuevas normas a favor de la mujer, los niños, los ancianos y los discapacitados, para que no se siga dando la violencia intrafamiliar dentro del núcleo familiar, pero esto no justifica que se violen las garantías constitucionales y procesales establecidas en la carta magna y otras normas legales vigentes al aplicar medidas de seguridad que no estén debidamente fundamentadas en derecho, por lo que es necesaria la aplicación del Decreto 97/96, pero bajo una supervisión o dirección dentro de la institución encargada de aplicar la medida o las medidas de seguridad, para no violar ninguna norma constitucional o procesal en su aplicación.

Se establece entonces que hay una violación flagrante al Decreto 15-2009 Ley de Armas y Municiones, que tanto en algunos considerandos como en algunos artículos, regulan el uso, portación y tenencia de las

armas de fuego a los ciudadanos particulares, los cuales para portar dichas armas de fuego, necesitan por ley tener una licencia, que la misma institución autoriza, por lo que no es posible que las autoridades encargadas de recibir una denuncia de violencia intrafamiliar, sin ninguna investigación inmediata posterior, para verificar si es verdad o mentira la denuncia, hagan invalida una licencia de portación o tenencia vigente legalmente autorizada por la institución encargada DIGECAM. El inciso “e” del artículo 7 del Decreto 97-96 habla de decomisar las armas en posesión de presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.

Seconsidera que de comprobarse fehacientemente que un presunto agresor ha utilizado un arma de fuego, abusando de la portación, uso o tenencia, porque tiene licencia de portación vigente, es justificable que se le decomise su arma de fuego, por el gran riesgo que representa ante su familia y ante la sociedad, pero se considera que no es justo y que es violatorio a sus derechos constitucionales y procesales que se autorice una medida de seguridad como la antes descrita, por una simple denuncia de presunción de peligro, solo por el hecho de que la víctima denunciante tiene temor de que el supuesto agresor la va a utilizar en contra de la misma o de su familia, por lo que se considera que es urgente, que un juez de paz o de familia antes de dictar una medida de seguridad, instruya al personal administrativo a que investigue y

compruebe si la denuncia que la supuesta víctima esta manifestado, es verdadera o falsa.

Si esta denuncia llegare a ser verdadera, se justifica la aplicación de la medida de seguridad aludida, pero de lo contrario, si se comprueba que la denuncia es falsa, sin fundamento, sería injusto aplicarle dicha medida de seguridad y se le deduzcan responsabilidades civiles y penales a la supuesta víctima denunciante, por cometer el delito de calumnia y falso testimonio, contempladas en el Decreto 17-73 Código Penal, en los artículos 159, 161 y 164.

Si el juez determina con pruebas fehacientes previa citación y declaración del supuesto agresor entonces el juez, tendría suficientes argumentos legales para poder dictar dicha medida de seguridad contenida en el inciso “e” del artículo 7 del decreto 97-96 Ley para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

## Conclusiones

1. En nuestro país, la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, Decreto 51/92, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2/89 y la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantizan entre muchos derechos, el derecho de defensa de la persona, cuando estos derechos son violados. En la actualidad sucede que en la práctica que realizan las autoridades judiciales encargadas de aplicar, una o varias medidas de seguridad a través de una denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por una víctima, sin ninguna investigación previa para comprobar si la denuncia presentada es verdadera o falsa, ordenan a la Policía Nacional Civil, la ejecución de dicha medida, muchas veces ignorada por el supuesto agresor quien es conducido ante el juez competente, no para presentar oposición sino para hacerle de su conocimiento que fue objeto de una denuncia de violencia intrafamiliar, sin darle tiempo a buscar los medios de defensa necesarios para no ser conducido a un centro de detención penal.
2. Cuando un presunto agresor de violencia intrafamiliar es denunciado por una víctima afectada, tiene el derecho de oponerse, utilizando para ello los recursos legales existentes, según el artículo 7 del acuerdo gubernativo número 831/200. El presunto agresor y una víctima de violencia intrafamiliar pueden aplicar para su

defensa lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que en todo aquello que no estuviere previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial, sin que lo anterior implique un orden de prelación.

## Referencias

### Libros

- Cabanellas, Guillermo. 1979. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta.
- Dorantes Tamayo, Luís Alfonso. 2000. Filosofía del Derecho. México. Editorial Mexicana.
- De León Velasco, de Mata Vela, Héctor Aníbal, José Francisco. 2012. Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala. Magna Terra Editores.
- De León Velasco, de Mata Vela, Héctor Aníbal, José Francisco, y otros. 2001. Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala. editorial Llerena.
- Muñoz Conde, Francisco. (2010). Teoría General del Delito. Bogotá. Editorial Temis.
- Osorio, Manuel. 1987. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta.

- Prado, Gerardo. 2003. Derecho Constitucional. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.
- Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno, 2007. Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Guatemala. Talleres NG.
- Valenzuela O. Wilfredo. 2003. El Nuevo Proceso Penal. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios.

## **Legislación**

- Código Penal. Decreto 17-73. del Congreso de la República de Guatemala. 1973.
- Código Procesal penal. Decreto 51-92 del Congreso de la Republica.1992.
- Código Civil. Decreto Ley 106. 1963.
- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. 1964.

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Editorial Serviprensa, C. A. Guatemala, 2001.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos Decreto 6-78 Pacto de san José. 1969.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. del Congreso de la República. 1989.
- Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 97-96.
- Ley contra El Femicidio y otras Formas de Violencia contra La Mujer. Decreto 22-2008.
- Ley de Armas y Municiones. Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86.